

ORDENANZA N° 5.176

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

CAPITULO I

DEFINICION

ARTICULO 1°.- PIROTECNIA – CONCEPTO. Se entiende por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles), garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos o efectos lumínicos, audibles o fumígenos o una combinación de estos.

ARTICULO 2°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la presente, los artificios pirotécnicos que sean destinados a señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional, como así también aquellos que sólo produzcan efectos lumínicos.

ARTICULO 3°.- PROHIBICIÓN. Prohíbese en todo el ejido del Departamento Capital, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la utilización, tenencia, acopio, exhibición para venta, fabricación para uso particular y/o expendio al público de los artificios de pirotecnia y cohetería enunciada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- PIROTECNIA AUTORIZADA - CONDICIONES:

Los artificios pirotécnicos de cualquier clase permitida por la presente, deberán cumplir con todas las condiciones y reglamentaciones de pólvoras, explosivos y afines contenidas en la Ley Nacional N° 20.429 así como en las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), y disposiciones del Registro Nacional de Armas (RENAR).

Los productos de venta “pirotécnicos” deberán estar rotulados en idioma castellano y presentar una etiqueta que contenga los siguientes datos:

- 1.- Nombre del fabricante o importado.
- 2 - Número de inscripción dispuesto de manera tal que no obstaculice la lectura de las instrucciones de uso
- 3 - Número de registro de producto y denominación del artefacto, que deberá corresponderse con las denominaciones incluidas en el "Glosario de Artificios Pirotécnicos".
- 4 - Designación o nombre de fantasía y marca del producto.
- 5 - Contenido en unidades.

6 - Peso bruto.

7 – País de origen.

8 - Mes y año de fabricación.

9 – Instrucciones de uso y manipulación.

Igualmente deberán contener la siguiente leyenda: 1.- “ Artículo Autorizado por el RENAR” o “autorizado por DGFM”.

Las etiquetas tendrán las dimensiones adecuadas al tamaño del artefacto, debiendo resultar perfectamente legibles los datos que figuren en las mismas, tendrán la adecuada consistencia y sus caracteres serán indelebles. Cuando las etiquetas vayan adheridas, en su fijación habrán de emplearse elementos que garanticen su sujeción o permanencia.

Los envases llevarán fajas impresas o inscripciones bien visibles desde cualquier ángulo, con letras de no menos de UN (1) centímetro de alto, con la leyenda "Pirotecnia - Manéjese con cuidado -Mantener lejos del fuego, debiendo constar de manera visible el riesgo, clase y división, conforme las recomendaciones del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5°.- PLAZO DE VALIDEZ. Los productos de venta “pirotécnicos” tendrán validez para su venta en un tiempo máximo de 2 (DOS) años desde su fecha, mes y año de fabricación. Superada la fecha de vencimiento, los mismos deberán ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación para que la misma proceda a su disposición final. Es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación velar por que en los comercios habilitados para la venta de pirotecnia no existan artículos de pirotecnia vencidos.

ARTICULO 6°.- CAPACITACION. El personal que manipulare productos pirotécnicos para su venta en los locales debidamente autorizados, deberá realizar una capacitación sobre “planes de emergencia, evacuación y manipulación de los mismos en la Dirección General de Protección Ciudadana de la Municipalidad del Departamento Capital, o el organismo que en el futuro la reemplace. La acreditación pertinente de la realización de la capacitación será requisito indispensable para su habilitación y autorización correspondiente.

ARTICULO 7°.- VENTA – COMERCIOS AUTORIZADOS. CLASIFICACIÓN Los artículos de pirotecnia autorizada podrán ser comercializados por comercios que presenten las características que surgen de la siguiente clasificación:

- a) **Comercio minorista clase A:** se dedica a la venta al por menor de artefactos pirotécnicos de venta libre (clase A11 y B 3) en forma exclusiva los cuales solo podrán expender en locales de mampostería habilitados al efecto sobre los que no podrá haber unidades de vivienda. La capacidad máxima de productos será de diez (10) bultos.-
- b) **Comercio minorista clase B :** es el mini mercado o comercio poli rubro que incluye artefactos pirotécnicos de Venta Libre (clase A 11 y B 3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes, los mismos solo podrán expenderse en los locales de más de veinte metros cuadrados (20 m²), construidos de mampostería y habilitados al efecto. La capacidad máxima de productos a exhibir es de ocho (8) bultos.-
- c) **Comercio minorista en Supermercado o Hipermercado:** se dedica a la venta al por menor de artefactos pirotécnicos clasificados como de venta libre (clase A 11 y B 3), ofrecidos en estanterías o góndolas la exhibición de estos productos se deberá hacer en los espacios, corredores, estanterías o góndolas laterales del sector de ventas, a no menos de un (1) metro de altura del suelo, las cuales no podrán poseer instalación eléctrica. Deberán contar con personal de control de los artefactos exhibidos durante el horario de atención al público,

el que impedirá el acceso de menores de dieciséis (16) años a los productos. Podrán comercializar productos clasificados como A 11 (todos) y B 3 (excepto blisters con bomba, morteros de calibre superior a una pulgada y tortas de calibre superior a media pulgada con más de cien (100) lanzadores). Los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan la apertura involuntaria de los mismos. Capacidad máxima de productos a exhibir cinco (5) bultos.-

d) Kiosco clase A: es el negocio poli rubro que incluye los artificios pirotécnicos de Venta Libre (clase A 11 y B 3) entre los artículos de otra naturaleza ofrecidos a sus clientes. El local deberá contar con una superficie mínima de cuatro (4) metros cuadrados. Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deberán ser inertes o estar protegidos por celofán, plástico o con sus mechas eliminadas, Capacidad máxima de productos a almacenar tres (3) bultos.-

e) Kiosco clase B: es el negocio poli rubro que incluye artificios pirotécnicos de venta libre (clase A 11 y B 3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes. El local posee menos de cuatro (4) metros cuadrados de superficie. Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deberán ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas. Capacidad máxima de productos a almacenar un (1) bulto.-

Se considera bulto de pirotecnia autorizada a la caja de cartón u otro material que contenga como máximo quince (15) kilogramos de peso total (bruto). La dimensión promedio del bulto será de 0,50 cm. x 0,50 cm. x 0,50 cm., no incluyéndose para este cálculo los que contengan cañas voladoras debido a su variedad de longitud. Los estuches o blisters que cubran los productos ofrecidos a la venta en estantería o góndolas con carácter previo a su comercialización deberán estar expresamente autorizados en el RENAR.-

Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente, con sistema de autoservicio, deberán estar inertes o protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas o contenidas por estuches o blisters que las cubran y no permitan su apertura involuntaria.-

ARTICULO 8°.- UTILIZACION EN GRANDES ESPECTACULOS Para la quema o utilización de Artificios Pirotécnicos en grandes Espectáculos, es indispensable el permiso previo de la Autoridad de Aplicación. Tales permisos deberán ser solicitados con una antelación de no menor de quince (15) días de la fecha de la quema. El pirotécnico autorizado para tal fin debe de estar inscripto en el RENAR.-

CAPITULO II

INSCRIPCION DE COMERCIOS

ARTICULO 9°.- REQUISITOS. Quienes estén interesados en comercializar productos de pirotecnia deberán presentar la siguiente documentación:

1) Solicitud de Inscripción para Venta de Pirotecnia (Anexo I)

2) Pago de Arancel Vigente.-

3) Fotocopia certificada (por Escribano Público, Autoridad Judicial, Autoridad Policial con grado de Oficial, Entidad Bancaria o Persona Física o Jurídica autorizada por RENAR) de:

- Inscripción ante la AFIP.-
- Documento de Identidad del Titular (LE, LEC o DNI, solamente se aceptará CI a extranjeros).-
- Habilitación Municipal del Comercio.-

ARTICULO 10°.- RENOVACION DE INSCRIPCIÓN. Los Comercios Habilitados para tal fin deberán renovar la Inscripción hasta el 30 de Noviembre de cada año sin excepción alguna.-

ARTICULO 11°.- TASA. Aprobados los recaudos previstos en la presente Ordenanza el titular abonará la tasa correspondiente, fijada por la Ordenanza Impositiva Municipal del año en curso.-

CAPITULO III

EXIGENCIAS GENERALES VINCULADAS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A ADOPTAR

ARTICULO 12°.- RESPONSABILIDAD. Los comerciantes asumen la total responsabilidad por el desarrollo de la actividad, no pudiendo eximirse de la misma amparándose en la aprobación técnica de las instalaciones. Con dicho alcance, deberán tener presentes las siguientes exigencias:

- Mantener la inscripción técnica del comercio vigente.-
- Cumplimentar las medidas de seguridad establecidas en la reglamentación vigente.-
- Exhibir El certificado de inscripción y el cartel de Comercio Autorizado, al público en lugar visible, junto a los artificios ofrecidos para la venta.-
- El certificado autoriza únicamente la comercialización de artificios pirotécnicos permitidos por la presente ordenanza.
- Poseer, como mínimo, en el local comercial un matafuego tipo A-B-C por cada (10) diez metros cuadrados de superficies carteles que indiquen la prohibición de fumar y de utilizar artefactos que produzcan chispa o fuego.-
- Los locales deberán contar con agua en lugares de fácil y pronto acceso y tres baldes con arena por cada aparato extintor
- Ofrecer y exhibir solo productos pirotécnicos a la venta contenidos sus envases originales o blísteres y/o desactivados de sus mechas o iniciadores.
- Contar el local en el que se ofrezca artificios de pirotecnia para su venta, con salidas que faciliten celeridad para su evacuación.
- Contar los comercios que comercialicen artículos de pirotecnia con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos eventuales que puedan producirse a terceras personas.

ARTICULO 13°.- ALMACENAMIENTO DE PIROTECNIA – EXIGENCIAS. Los sectores de almacenamiento de artificios pirotécnicos en comercios minoristas deberán cumplir:

- 1- Altura de Estibas : no superarán los dos (2,5) metros y medio.-
- 2- Altura Libre : entre el techo o el cielorraso y la parte superior de la estiba habrá un espacio libre de un (1) metro como mínimo.-
- 3- Ancho de Estibas : máximo tres (3) metros.-
- 4- Espacio libre mínimo entre Estibas : ochenta (80) centímetros.-
- 5- Espacio libre mínimo entre Estiba y pared : treinta (30) centímetros.-
- 6- El piso deberá ser de material antichisposo (no inflamable) o estar recubierto con un material afín.-

ARTICULO 14°.- PROHIBICIONES. Se encuentra terminantemente prohibido:

- 1.- La venta de artificios pirotécnicos que no contengan las referencias y requisitos establecidos en las disposiciones de la presente.
- 2.- La venta de artificios pirotécnicos a menores de 16 años.
- 3.- El almacenamiento de material pirotécnico al alcance de terceros y/o cerca de materiales inflamables.
- 4.- Fumar en el sector de venta y/o almacenamiento
5. - La venta ambulante y/o por Internet de artificios pirotécnicos.
- 6.- La venta de artificios pirotécnicos en lugares donde exista en forma permanente o temporaria, grandes concentraciones de personas.

ARTICULO 15°.- MATERIALES DE USO PROHIBIDO.- Las mezclas pirotécnicas no podrán contener:

- a) Fósforo blanco o amarillo.
- b) En presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.
- c) Sales amónicas o aminas, conjuntamente con cloratos.
- d) Metales o sulfuros metálicos, conjuntamente con cloratos.
- e) Azufre, con acidez libre o con más de 0,1 por 100 de impurezas combustibles.
- f) Otras sustancias o combinación de sustancias que el RENAR determine en el futuro.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 16°.- Serán Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría de Servicios Públicos, a través de la Dirección que vía reglamentaria determine el D.E.M. y la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Habilitaciones Comerciales y la Dirección de Protección Ciudadana, o los organismos que en el futuro las reemplacen. En cumplimiento de su función específica, la Autoridad de Aplicación realizará campañas de difusión, con el objeto de elevar el nivel de conciencia en la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia.

CAPITULO V

INSTALACIONES RECOMENDADAS

ARTICULO 17°.-Al momento de solicitar la habilitación comercial municipal, los propietarios o locatarios de locales destinados a la venta de elementos de pirotecnia autorizada, deberán tener presente las siguientes recomendaciones con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad:

Instalación Eléctrica: El local deberá contar con una instalación eléctrica que posea puesta a tierra o descarga a tierra que disminuya al máximo la acumulación de electricidad estática, anulando las cargas generadas por medio de una buena puesta a tierra e interconexión de todas las partes susceptibles de tomar potenciales eléctricos, en forma directa o indirecta.-

Instalación eléctrica embutida con llaves e iluminación especialmente protegidas, antiexplosiva y blindada.-

Instalación con su correspondiente interruptor diferencial y termo magnético de protección.-

Sistema contra Incendio – Agua: Los locales deberán contar con un sistema de irrigación interna en el sector de almacenamiento de pirotecnia, equipado con un tanque de agua con una capacidad de veinte (20) litros por metro cuadrados de superficie afectada al almacenamiento de pirotecnia, como mínimo

Sistema constructivo: Los locales deberán estar contruidos de mampostería, excluyendo todos aquellos locales que tengan en sus paredes y/o en el techo cualquier clase de machimbre, y/o techo de Chapa de Zinc u otro material con o sin algún tipo de aislantes.-

CAPITULO VI

CONTROLES

ARTICULO 18°.- La Autoridad de Aplicación podrá efectuar controles sorpresivos en lugares habilitados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, debiendo el Comerciante presentar toda la documentación reglamentaria cada vez que se le solicite y sin derecho a reclamación. La Autoridad, a los fines del cumplimiento de sus funciones, podrá requerir la colaboración de la Autoridad Policial.

CAPITULO VII

SANCIONES

ARTICULO 19°.- El comerciante que incurra en el incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza podrá ser sancionado con el secuestro y/o decomiso de la totalidad de los productos pirotécnicos que se encuentren en el local.

ARTICULO 20°.- La falta de habilitación comercial de un local en el cual se comercialicen productos pirotécnicos, generará su inmediata clausura preventiva.

ARTICULO 21°.- Las cuestiones que se susciten y no hayan sido expresamente estipuladas en la presente, será de aplicación el Código de Faltas Municipal y concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22°.- Créase el Registro General de lugares habilitados para la venta, distribución y almacenamiento de productos pirotécnicos.

ARTICULO 23°.- Deróguese la Ordenanza N° 4.197 y toda norma y/o disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 24°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de Nueva Rioja, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el CUERPO DE CONCEJALES.-

ANEXO I

ARTÍCULOS PIROTECNICOS PROHIBIDOS

1. Cañas Voladoras con paracaídas.
2. Cañas Voladoras con cabezal de diámetro superior a 5 centímetros.
3. Mortero de efecto estruendo mayor de 1 pulgada.
4. Tortas cuyos tubos tengan un diámetro interno superior a 2 pulgadas.
5. Fogueta o tres tiros.
6. Petardos con carcasa plástica.
7. Fuentes con efecto fumígeno y estruendo combinado cuyo peso sea igual o superior a 10 gramos.
8. Volcanes con efecto audible o efecto combinado cuyo peso individual sea superior a 10 gramos.
9. Bengalas y Bengalitas.
10. Globo Aerostático.
11. Bomba (más de 2 pulgadas).
12. Giratorio (sin desplazamiento).
13. Petardos con más de 20 gramos de pólvora.
14. Volcanes con más de 30 gramos de pólvora.

A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo, los mismos serán registrados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

a) PETARDO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:

- Cilíndricos (de una o doble mecha): Artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro para su encendido donde se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha o a un palillo. Se enciende sobre el piso.

- Triángulos: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.

- Esférico: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.

- Otras formas: Se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.

b) FOSFORO (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.

c) BATERIA Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.

d) ESTALLO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.

e) BENGALA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.-

f) ESTRELLITA (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica, distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

g) BENGALITA SIN HUMO: (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.

h) VOLCAN: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los volcanes pueden ser:

- De efecto lumínico: produce efectos sensibles a la vista.

- De efectos combinados: produce adicionalmente efectos audibles.

i) FUENTE: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Pueden ser:

- De efecto lumínico y/o fumígeno: producen su efecto lumínico y/o fumígeno de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica.
- De efectos combinados: Artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior que produce adicionalmente efectos audibles.

j) MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

k) CANDELA: Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.

l) MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos – bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.

ll) BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.

m) FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

n) TORTA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.

o) CAÑA VOLADORA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

p) GIRATORIO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje. Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:

- Giratorios sin desplazamiento: Artificio pirotécnico que para su funcionamiento debe ser fijado a una superficie.

- Giratorio con desplazamiento: Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.

q) OTROS GENERICOS: Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente.

2.- De acuerdo a las definiciones dadas precedentemente, para este glosario, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

a) EFECTO AUDIBLE: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.

b) EFECTO LUMINICO: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista.

c) EFECTO FUMIGENO: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.

d) AEREO: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.

e) VOLADOR: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínico y/o fumígeno) a lo largo de su trayectoria en el aire.

f) DE PISO: Artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audible, lumínico y/o fumígeno sobre el suelo.

g) MANUAL: Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.

h) CARGA DE IMPULSION: Materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada

i) CARGA DE PROPULSION: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.

j) EFECTO QUIMICO: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos.

k) EFECTO FISICO: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe, coconut, crackling, peony.